



Expediente:	056900341513
Radicado:	RE-00692-2023
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	20/02/2023
Hora:	15:45:06
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0206-2023 del 10 de febrero del 2023, se denuncia ante la Corporación "tala de árboles en bosque nativo", hechos ocurridos en la vereda San Franciscos del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que el día 14 de febrero del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico N° **IT-00906-2023 d el 16 de febrero del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

- Se realizó un recorrido por el predio y se evidenció la tala de cinco (5) árboles que no superan los 60 cm de diámetro y están ubicados dentro de una cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria.

-Los árboles corresponden a las siguientes especies nativas: carates, espaderos y tres filos, según lo manifestado por el señor Aníbal Vanegas, la madera procedente del aprovechamiento será destinada en la finca para la construcción de una marquesina para el secado del café.

-Las actividades de tala de cobertura vegetal, fueron realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente "CORNARE" ni contar con el respectivo plan de manejo ambiental.

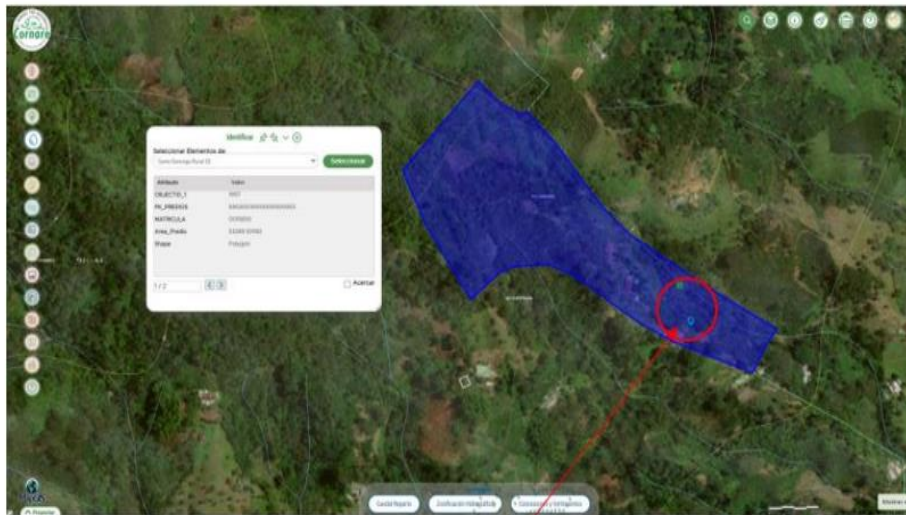


-Durante el recorrido por el predio ubicado en la vereda San Francisco, se observa una afectación moderada, provocada a los recursos naturales, ya que se impacta el equilibrio de los ecosistemas mediante la pérdida de coberturas vegetales, que a su vez sirven de hábitat y proporcionan alimentos a la fauna silvestre asentada en la zona.

-El señor Aníbal Vanegas, manifiesta que realizó la tala de estos árboles en compañía del señor Darío de Jesús Álvarez, y argumenta no saber que, para el aprovechamiento de los individuos, debía contar con los respectivos permisos de la autoridad competente CORNARE.

-Durante la visita y recorrido por el predio se pudo observar parte de la madera en la casa, y en proceso de alistamiento para ser utilizada como postes para el soporte de la marquesina que se proyecta construir.

-El señor Aníbal Vanegas, manifiesta que hace unos días viene teniendo problemas de tenencia de tierras con el señor Ramon Franco, y que el asunto se está llevando en la Inspección de Policía del Municipio, la cual tiene pendiente una visita de campo a los predios de los señores antes mencionados.



Ubicación exacta del predio, objeto del asunto.



Imágenes del área, y los árboles talados



Imágenes de la madera aprovechada, y zona objeto de la construcción de la marquesina.



Consultado el Geoportal interno de CORNARE MapGIS, se puede evidenciar que el predio no se encuentra de los polígonos del POMCA ni los SIRAP.

CONCLUSIONES:

-Se evidenció la tala de cinco (5) árboles nativos, que no superan los 60 cm de diámetro y están dentro de una cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria. Ubicados en la vereda San Francisco, Municipio de Santo Domingo, coordenadas -X: 75°6'22.08", Y: 6°30'33.67", Z: 1476 msnm.

-El señor Aníbal Vanegas, manifiesta que realizó la tala de estos árboles en compañía del señor Darío de Jesús Álvarez, y argumenta que no sabían que para el aprovechamiento de los individuos debía contar con los respectivos permisos de la autoridad competente CORNARE.

-Las actividades de tala de árboles, fue realizada sin los respectivos permisos de la autoridad competente “CORNARE” ni contar con el respectivo plan de manejo ambiental.

-Se evidencian problemas de tenencia de tierras entre los señores Aníbal Vanegas y el señor Ramon Franco, el asunto se está llevando en la Inspección de Policía del Municipio de Santo Domingo.

-Según las determinantes ambientales consultadas en el Geoportal interno de la Corporación MapGIS, el área específica donde se realizó la afectación, no se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA y/o los SIRAP (...).”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que en el Decreto 1076 del 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** establece **“Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-00906-2023 del 16 de febrero del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, a los señores **ANÍBAL ANTONIO VANEGAS MEDINA** y **DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.170.614 y 71.172.545, respectivamente, por las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos nativos, en el sitio con coordenadas –X: 75°6’22.08”, Y: 6°30’33.67”, Z: 1476 msnm. ubicado en la vereda San Francisco, Municipio de Santo Domingo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0206-2023 del 10 de febrero del 2023
- Informe técnico de queja No IT-00906-2023 del 16 de febrero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles nativos que se adelantan en el sitio con coordenadas –X: 75°6’22.08”, Y: 6°30’33.67”, Z: 1476 msnm, predio identificado con FMI: 026-15850, ubicado en la vereda San Francisco, Municipio de Santo Domingo Antioquia; la anterior medida se impone a los señores **ANÍBAL ANTONIO VANEGAS MEDINA** y **DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.170.614 y 71.172.545, respectivamente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANÍBAL ANTONIO VANEGAS MEDINA** y **DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, para que procedan con la restitución de los individuos aprovechados, a través de la siembra de veinte (20) árboles de especies nativas, garantizando el respectivo mantenimiento de los mismos durante los primeros años.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los señores **ANÍBAL ANTONIO VANEGAS MEDINA** y **DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, que, en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales, deben tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-00906-2023 del 16 de febrero del 2023 y de la presente actuación a la Inspección de Policía Municipal de Santo Domingo y Personerías Municipales de Cisneros y Santo Domingo, para su conocimiento y acciones pertinentes, teniendo en cuenta los conflictos de titularidad de dominio que se vienen presentando entre los requeridos.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **ANÍBAL ANTONIO VANEGAS MEDINA** y **DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.170.614 y 71.172.545, respectivamente, localizados en la vereda San Francisco del Municipio de Santo Domingo.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900341513
Fecha: 17/02/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas

